



Sumilla. El recurrente no justificó la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni desarrolló las causales en las que sustenta su pretensión, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, tres y cuatro, del Código Procesal Penal.

Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el actor civil Hebert Tapia Caruajulca contra la sentencia del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que revocó la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que condenó a Justina Mar Reaño Calderón a dos años de pena privativa de libertad suspendida como autora del delito contra el patrimonio-usurpación, en agravio de Hebert Tapia Caruajulca, y reformándola la absolvieron de la acusación fiscal; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación debe ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.



Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el presente caso–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido, debiéndose verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de este recurso extraordinario residual-casación.

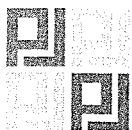
Tercero. La defensa técnica del actor civil interpone recurso de casación a fojas ciento dieciséis, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial señalando que:

3.1. No se aplicó el artículo ochocientos noventa y siete del Código Civil y existe una errónea interpretación del artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal.

3.2. La sentencia de primera instancia condenó a la acusada al haber suficientes pruebas, pues lo despojó mediante amenaza de la posesión del inmueble denominado predio agrícola Carmen Llontop, en Chiclayo.

3.3. El tipo penal de usurpación, previsto en el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal, protege al servidor directo y al que posee a través de servidor de la posesión, como lo dispone el artículo ochocientos noventa y siete del Código Civil.

3.4. Debe protegerse la posesión indirecta.

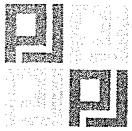


3.5. Todos los servidores de la posesión narraron cómo sucedieron los hechos y lo corroboraron con contratos y recibos de pago.

Cuarto. Sobre las razones para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, esta Sala Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que refiere sobre el desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Quinto. De los actuados se advierte que el recurrente no ha justificado las distintas posiciones en la doctrina, con las cuales respaldaría sus propuestas, pues el tipo de usurpación, previsto en el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal, ha sido ampliamente dilucidado por este Supremo Tribunal, protegiendo tanto al poseedor directo como indirecto; asimismo, no ha desarrollado las causales que estableció como agravios en su recurso contra la sentencia de vista.

Sexto. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso,



conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del actor civil Hebert Tapia Caruajulca contra la sentencia del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que revocó la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil dieciseis, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que condenó a Justina Mar Reaño Calderón a dos años de pena privativa de libertad suspendida, como autora del delito contra el patrimonio-usurpación, en agravio de Hebert Tapia Caruajulca, y reformándola la absolvieron de la acusación fiscal y lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente, que será exigido por el Juez del Investigación Preparatoria a fin de que cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/rrr

27 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAHEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA